



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 362-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de marzo de dos mil quince.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula N° XXXX, contra la resolución DNP-ODM-3214-2014 de las once horas cuarenta y tres minutos del veintiséis de agosto de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta la Jueza CORDOBA SOTO; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del nueve de septiembre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

I.- Mediante resolución 4263 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 084-2014 realizada a las trece horas treinta minutos del treinta de julio de dos mil catorce, se acordó otorgar al gestionante el beneficio de la Prestación por Vejez conforme a la Ley 7531, para un monto total de pensión de ¢1.427,425.00, con un tiempo de servicio de 400 cuotas efectivas hasta el 15 de junio de 2014, se estableció el rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-3214-2014 de las once horas cuarenta y tres minutos del veintiséis de agosto de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso denegar a la gestionante el beneficio de la prestación por vejez por la ley 2248 artículo 2 inciso a, porque no cumple con el mínimo de 20 años laborados antes del 18 de mayo de 1993. Se deniega por la ley 7268 artículo 2 inciso a por no cumplir un mínimo de 20 años al 13 de enero de 1997. Asimismo deniega por ley 7531, en virtud de que la gestionante no cumple con el mínimo de 400 cuotas que exige el artículo 41 en su transitorio V de dicha ley.

IV.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- El apelante interpone gestión contra la disposición de la Dirección Nacional de Pensiones, que deniega el otorgamiento de la Jubilación, y argumenta que si le corresponde el derecho pues si cumple con las 400 cuotas ya que procede reconocer el tiempo servido como Horas asistente en la Universidad Nacional y en el Instituto DR Jaime Weizman que fue cotizado para Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En cuanto al tiempo laborado en la antigua Dirección General de Educación Física, y Deportes actual Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)

En este caso la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional reconoce 1 año de servicio en 1984 periodo en el cual se desempeñó como Profesor de Enseñanza técnica Profesional en el ICODER

Antecedentes

Mediante Ley N° 4788 del 5 de julio de 1971 se crea el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes

Artículo 1°.- Créase el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 2°.- El nuevo Ministerio asumirá las responsabilidades, ingerencias y funciones que la ley señala al Ministerio de Educación Pública en relación con la dirección General de Artes y Letras, la Dirección General de Educación Física y Deportes, la Editorial Costa Rica, el Museo Nacional, la Orquesta Sinfónica Nacional, los Premios Nacionales Magón, Aquileo J. Echeverría y Joaquín García Monge, y la Comisión establecida por ley N° 3535 de 3 de agosto de 1965.*

Artículo 8°.- Esta ley rige a partir de su publicación.

Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación física, el Deporte y la Recreación, Ley 7800 de 30 de abril de 1998

Artículo 1.- Créase el Instituto Costarricense del Deporte y la

Recreación, en adelante el Instituto, como institución semiautónoma del

Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa.

Las siglas del Instituto serán ICODER.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El fin primordial del Instituto es la promoción, el apoyo y el estímulo de la práctica individual y colectiva del deporte y la recreación de los habitantes de la República, actividad considerada de interés público por estar comprometida la salud integral de la población. Para tal efecto, el Instituto debe orientar sus acciones, programas y proyectos a fomentar el fortalecimiento de las organizaciones privadas relacionadas con el deporte y la recreación, dentro de un marco jurídico regulatorio adecuado en consideración de ese interés público, que permita el desarrollo del deporte y la recreación, así como de las ciencias aplicadas, en beneficio de los deportistas en particular y de Costa Rica en general.

ARTÍCULO 2.- El régimen financiero y presupuestario del Instituto, el de contratación de obras y suministros, el de personal y los controles financieros internos y externos, estarán sometidos a la Ley de Administración Financiera de la República y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en lo aplicable a la naturaleza propia del Instituto, en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Estimular el desarrollo integral de todos los sectores de la población, por medio del deporte y la recreación.*
- b) Fomentar e incentivar el deporte a nivel nacional y su proyección internacional.*
- c) Contribuir al desarrollo de disciplinas de alto rendimiento.*
- d) Garantizar el acceso y el uso igualitario de las personas a las instalaciones públicas deportivas y recreativas.*
- e) Reconocer, apoyar y estimular las acciones de organización y promoción del deporte y la recreación, realizadas por las entidades deportivas y recreativas gubernamentales y no gubernamentales.*
- f) Desarrollar un plan de infraestructura deportiva y recreativa y velar por el adecuado mantenimiento, seguridad y salubridad de las instalaciones deportivas y los espectáculos públicos deportivos y recreativos.*
- g) Velar porque en la práctica del deporte, en especial el de alto rendimiento o competitivo, se observen obligatoriamente las reglas y recomendaciones dictadas por las ciencias del deporte y la técnica médicas, como garantía de la integridad de la salud del deportista.*
- h) Garantizar la práctica del deporte y la recreación a las personas discapacitadas.*
- i) Velar por la planificación de corto, mediano y largo plazo del deporte y, en particular, porque los planes y programas respectivos sean armónicos con las saludes*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del deportista, financieramente viables y acordes con la calendarización de las actividades y campeonatos a nivel regional e internacional del deporte de que se trate.

j) Velar porque los programas y calendarios nacionales de competición de los deportes y actividades deportivas, así como las formas o modalidades que rijan para ellos sean aprobados de manera definitiva y publicados con antelación de seis meses como mínimo a la fecha de inicio y que las reglas y los horarios se cumplan estrictamente durante toda la celebración, salvo caso de fuerza mayor o fortuito. Por razones de interés público, los horarios de las actividades y competiciones tomarán en cuenta, al menos, los siguientes factores:

i) La homogeneidad.

ii) Las condiciones climáticas de los lugares donde se celebrarán.

iii) La armonía con la celebración de actividades comunales, cívicas y religiosas.

iv) Los deberes laborales de los trabajadores.

v) Las recomendaciones de salud dictadas por el Ministerio de Salud, en consideración a los deportistas y al público.

k) Velar porque en los deportes de alto rendimiento y competición, los clubes o las agrupaciones deportivas incluyan, obligatoriamente, dentro de sus planes y programas de corto, mediano y largo plazo, la promoción de ligas menores, prospectos o pioneras.

l) Fomentar la salud integral promoviendo la actividad física, la recreación y el deporte.

m) Promover y velar porque las empresas y centros de trabajo reconozcan el valor de la práctica del deporte y las actividades recreativas en la calidad de vida de los trabajadores.

n) Fiscalizar el uso de los fondos públicos que se inviertan en el deporte y la recreación y tomar las acciones pertinentes que garanticen una puntual y eficaz rendición de cuentas de esos fondos.

o) Ejecutar un plan nacional de formación, capacitación y especialización e intercambio de experiencias para entrenadores, árbitros, periodistas deportivos, médicos del deporte, dirigentes y administradores del deporte en el exterior o en Costa Rica. Especialmente se utilizarán los recursos de la cooperación internacional, tanto de organismos gubernamentales como no gubernamentales, nacionales o internacionales en los campos del deporte y la recreación. Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto podrá celebrar toda clase de actos, contratos y convenios con entidades y personas, nacionales como internacionales, públicas y privadas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

ARTÍCULO 4.- El Instituto estará integrado por los siguientes órganos:

a) El Congreso nacional del deporte y la recreación.

b) El Consejo nacional del deporte y la recreación.

c) La organización y administración del Instituto.

Cuando se trate de una pensión obtenida bajo el amparo del régimen del Magisterio Nacional es clara en disponer que el cálculo del monto se realizará con los salarios en el servicio del Magisterio Nacional, porque estamos ante una legislación social concreta, el Régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, y por ello, el tiempo que se acredite por este concepto debe haber sido laborado en instituciones docentes sean estas públicas o particulares, y el tiempo laborado en otras dependencias del Estado, que no sean educativas, como el caso que nos ocupa que es una Institución que tiene como funciones Estimular el desarrollo integral de todos los sectores de la población, por medio del deporte y la recreación., únicamente tiene la finalidad de ser tomado en cuenta para completar los treinta años de servicio, para efectos de obtener el beneficio jubilatorio.

Por tanto queda claro que el ICODER no es ni un Centro Educativo de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, ni de educación diversificada como tampoco es una Universidad Estatal, sino un ente gubernamental creado bajo con autonomía funcional y pagados por presupuesto de ellos mismos no por el Ministerio de Educación. Es importante señalar, que el ICODER no tiene competencia constitucional para impartir enseñanza de educación primaria, secundaria o superior; siendo que la función pública en nuestro Estado se caracteriza por su orden jerárquico y una serie de principios generales que la organizan. El principio de legalidad es uno de éstos, e impone que todo acto de la administración debe estar sometido a una autorización previa del Ordenamiento. Para una mayor eficiencia y eficacia del Estado, su organización y control deben ir dirigidos a la satisfacción de los intereses públicos, lo cual se logra en parte con la titularidad de competencias.

Estudiados los autos, se concluye que los motivos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, son atendibles, primero por cuanto el ICODER es un órgano como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa y solo pueden ser tomado en cuenta para completar los treinta años de servicio, para efectos de obtener el beneficio jubilatorio y a cociente 12. Por lo anterior el tiempo otorgado para el año de 1984 y laborado en el ICODER debe tomarse como laborado para el Estado y contabilizarlo a cociente 12 por lo que lo correcto es otorgar 12 meses y no a cociente 9 como lo realiza la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En cuanto al tiempo en el Instituto Jaim Weizman

Ahora bien, en cuanto al tiempo de servicio en el Instituto DR. Jaim Weizman en donde el recurrente laboro como Profesor de Educación Física en la Enseñanza General Básica I,II,III ciclo y diversificada IV ciclo que imparte ese Instituto, según las hojas de cálculos de ambas instancias visibles a folios 180 a 183 y 220, se desprende que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga del año de 1991 a 1993 un tiempo de 2 años 2 meses y 18 días y de 1993 a 1995 un tiempo de 2 años 6 meses y 12 días para un total de 5 años mientras que la Dirección Nacional de Pensiones no incluye este tiempo como laborado en educación. Lo que sucede es que la Dirección no incluye dichos años en el tiempo de servicio debido a que la gestionante cotizó para el Régimen de Pensiones de Invalidez Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.

Sin embargo, dicho argumento no es atendible, en vista de que NO se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos.

Al respecto, este Tribunal ya se ha pronunciado, porque se debe considerar lo siguiente:

El artículo 41 de la Ley 7531, determina que: *...” Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplen con los siguientes requisitos: (...) Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.*

...Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas mínimo. ”...

Asimismo, con respecto al tiempo de servicio el artículo 42 de la Ley 7531, establece:

“Artículo 42.- Totalización de cotizaciones.

Para completar el número de cuotas citado en el artículo 41 transitorio V de esta ley, al mínimo de doscientos cuarenta cuotas aportadas necesariamente al Régimen del Magisterio, se le sumarán todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, incluso al de Invalidez, Vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.”

La Ley General de Pensiones N° 7302, en su artículo 29 dispone lo siguiente:

“...Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo ingresarán a la caja única del Estado."

Por lo tanto, de acuerdo a lo anterior la Dirección Nacional de Pensiones, debió haber contabilizado dentro del tiempo de servicio, los años que no fueron cotizados para el Magisterio Nacional (sea de 1991 a 1993 un tiempo de 2 años 2 meses y 18 días y de 1993 a 1995 un tiempo de 2 años 6 meses y 12 días), y haber declarado la existencia de la deuda por ese concepto y haber calculado la deuda al Fondo, tal y como lo realizó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

En consecuencia, el tiempo de servicio en el Instituto DR. Jaim Weizman es de 5 años, tal como lo hizo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

En cuanto a las Horas Estudiantes en la UNA

Otra diferencia que se observa en el cálculo de ambas instancias deviene del reconocimiento de Horas Asistente de la Universidad Nacional. A folio 179 del expediente administrativo de la solicitante se encuentra el cálculo del tiempo de servicio realizado por la Junta de Pensiones en el cual se reconocen de acuerdo con la certificación que corre a folios 93 y 173, 4 años, que corresponde a horas asistente-estudiante certificación emitida por el Departamento de Registro de la Universidad Nacional, en la que se acredita que el gestionante prestó sus servicios como asistente-estudiante para los años 1978 marzo a noviembre. 1981 marzo a noviembre, 1982 marzo a noviembre. En la resolución DNP-ODM-3214-2014 de las once horas cuarenta y tres minutos del veintiséis de agosto de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, visible a folio 220 se extrae que no consideró el tiempo laborado bajo esta modalidad.

Respecto al reconocimiento de tiempo servido bajo la modalidad de horas asistente-estudiante, este Tribunal Administrativo se ha manifestado de la siguiente manera:

"En el Voto 008-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de setiembre del año dos mil diez, se pronunció expresamente sobre el sistema de horas-estudiante dentro del Régimen de Becas de la Universidad de Costa Rica, concluyendo que en estos casos podría afirmarse que se dan claramente los supuestos esenciales de la relación de trabajo, porque se está prestando un servicio por una remuneración económica, que se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

materializaba en la ayuda otorgada, en el cual existe una subordinación del beneficiario. Se consideró que esa remuneración económica tiene como objetivo cubrir la manutención del estudiante y ello lo identifica con la finalidad del salario cuyo fin es cubrir necesidades básicas de subsistencia del trabajador.

Además, este Tribunal menciona en el voto supracitado el criterio del Tribunal de Trabajo, quien resolvía las apelaciones como jerarca impropio sobre este asunto. Conviene traer un extracto del Voto 889 del 07 de junio de 2007 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, que indica:

“III.-La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que ocasiona la denegatoria de marras, toda vez que desconoce en su cálculo ciertos períodos de tiempo que fueron excluidos por virtud de haber laborado la petente horas asistente-estudiante en la Universidad de Costa Rica (folio 63). Este Tribunal ha venido manteniendo el criterio, que con relación al cómputo tiempo de servicio, debe incluirse aquel durante el cual la servidora ha prestado servicios bajo el sistema de horas Asistente - Estudiante, como parte de un programa de Becas Estudiantiles. Ello es así, por cuanto aún cuando en el artículo 5 del Reglamento vigente en mil novecientos sesenta y tres, y que rigió en los años mil novecientos sesenta y cuatro, y mil novecientos sesenta y cinco, se estableció que no serían considerados como empleados, sino como estudiantes y que la retribución que recibían se consideraría una ayuda para la realización de sus estudios, no por ello debe de excluirse la obligación que tales personas tenían de cotizar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por efecto de lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 2248, al haber establecido que tales licencias debían ser consideradas como años de servicio al objeto de satisfacer el cómputo de la jubilación. De esta forma se concluye, igual que lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que a la gestionante se le debe computar tales períodos de tiempo a efecto de concederle la revisión de la jubilación de conformidad con la ley indicada.”

Analizado lo anterior, este Tribunal Administrativo considera también, que en la labores como asistente-estudiante, se presentan los elementos propios de la relación laboral como son, la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Considera este Tribunal, que es procedente el reconocimiento del tiempo laborado por el petente bajo esta modalidad de 3 años, 1 meses desglosados así: 1978, 1981 y 1982: 9 meses cada uno de estos años, y en 1983 solamente 1 mes. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional realiza una incorrecta lectura de la certificación PDRH-ARGI-HE-001-2013 del 16 de enero de 2013, emitida por el Área de Pagos del Programa de Recurso Humanos de la Vicerrectoría de Desarrollo visible a folio 93 que claramente dispone que en el año de 1983 se laboró solo el mes de marzo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Considera este Tribunal que la Junta al calcular con base a la normativa de la Ley 7531, pasa a reconocer los años servidos a cuotas aportadas, considerando la fracción de días como una cuota, lo cual es incorrecto, por cuanto tal como ha indicado este Tribunal el tiempo de servicio debe calcularse por años en respeto de los cocientes 9 y 11 y no es correcto que en los primeros cortes la Junta utilice un sistema de cálculo por tiempo de servicio y en su último corte aplique cálculo por cuotas, es visible que a folio , que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error ya que el tiempo de servicio está contabilizado hasta el 15 de junio de 2014 y la Junta otorgó 6 meses, cuando lo correcto era haber computado 5 meses y 15 días.

En consecuencia, el tiempo de servicio total de la gestionante en educación es hasta el 15 de junio 2014, es de 28 años, 5 meses y 15 días, que corresponde a 341 cuotas efectivas, el cual se desglosa de la siguiente manera:

-Al 18 de mayo de 1993: 7 años 2 meses y 18 días laborados en el Ministerio de Educación Pública, incluyendo 3 años 1 mes horas estudiante, 2 años, 2 meses y 18 días en el Instituto Dr Jaim Weizman .

-Al 31 de diciembre de 1996: se adiciona 3 años, 6 meses y 12 días laborados en el Ministerio de Educación Pública, incluyendo 2 años 6 meses y 12 días en el Instituto Weizman para un total de 11 años.

-Al 15 de junio de 2014: se agregan 17 años, 5 meses y 15 días laborados para el Ministerio de Educación Pública, para un total de tiempo de servicio en Educación de 28 años, 5 meses y 15 días, que corresponde a 341 cuotas efectivas.

EN CUANTO AL TIEMPO DE SERVICIO CON OTROS PATRONOS.

A folio 3 del expediente administrativo, se encuentra el Reporte de Acumulado de Salarios con cotizaciones al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte, emitido por la Caja Costarricense del Seguro Social.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, le contabiliza al señor XXXX dentro del tiempo de servicio 3 años 2 meses (1 año de 1988, 1 año de 1989, 1 año de 1990 y dos meses de 1991), a este cómputo se le debe de agregar 1 año de 1984 laborado en el ICODER para un total de 4 años 2 meses laborado para el Estado (folios 185 y 56).

No obstante, siendo que el tiempo de servicio de la apelante al 15 de junio de 2014 es de (28 años, 5 mes y 15 días, que corresponde a 341 cuotas efectivas); aun incluyendo 4 años y 2 meses laborados para el Estado, el gestionante alcanza un tiempo de servicio total de 32 años, 7 mes y 15 días que corresponde a 391 cuotas, por lo que le faltan 8 meses y 15 días para cumplir con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la Prestación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

por Vejez de conformidad con la Ley 7531, considera este Tribunal que dicho tiempo puede ser contabilizado del tiempo de servicio en empresa privada contabilizando en el año de 1974 el mes de noviembre y diciembre (2 meses), 1981 el mes de diciembre (1 mes), en el año de 1982 los meses de enero, febrero y diciembre (3 meses) en el año de 1983 los meses de enero, febrero (2 meses) y 15 días del mes de diciembre.

Es por lo anterior, que este Tribunal en razón del principio de economía procesal determina un tiempo global de servicio del apelante de 33 años 4 meses, sumando el tiempo acreditado en Estado por la Junta de Pensiones Jubilaciones del Magisterio Nacional y 8 meses 15 días en empresa privada, por lo que el recurrente cumple con los presupuestos delimitados para hacerse acreedor del beneficio de la Prestación por Vejez de conformidad con la Ley 7531. Para ello deberá la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional realizar el cálculo y cobro de la deuda al fondo generada por agregar al tiempo de servicio el reconocimiento en el año de 1974 el mes de noviembre y diciembre (2 meses), 1981 el mes de diciembre (1 mes), en el año de 1982 los meses de enero, febrero y diciembre (3 meses) en el año de 1983 los meses de enero, febrero (2 meses) y 15 días del mes de diciembre.

En virtud de lo anterior se impone revocar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-ODM-3214-2014 de las once horas cuarenta y tres minutos del veintiséis de agosto de dos mil catorce y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 4263 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 084-2014 de las trece horas treinta minutos del treinta de julio del dos mil catorce, salvo en el tiempo de servicio el cual se establece en 33 años y 4 meses hasta el 15 de junio del 2014, que corresponde a 400 cuotas efectivas, que se desglosan de la siguiente manera: 28 años, 5 meses y 15 días, que corresponden a 341 cuotas efectivas en Educación, 4 años 2 meses para Estado y 8 meses y 15 días en Empresa Privada. Se advierte que la ejecución de esta resolución se encuentra sujeta a que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional realice el cálculo y cobro de la deuda al fondo generada al reconocer más tiempo de servicio. **Caso contrario no podrá otorgarse el beneficio de la Prestación por Vejez de conformidad con la Ley 7531.** Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el señor **XXXX**. Se revoca la resolución DNP-ODM-3214-2014 de las once horas cuarenta y tres minutos del veintiséis de agosto de dos mil catorce. Y se confirma lo dispuesto en resolución 4263 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 084-2014 de las trece horas treinta minutos del treinta de julio del dos mil catorce, salvo en el tiempo de servicio el cual se establece en 33 años y 4 meses hasta el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

15 de junio del 2014, que corresponde a 400 cuotas efectivas, que se desglosan de la siguiente manera: 28 años, 5 meses y 15 días, que corresponden a 341 cuotas efectivas en Educación, 4 años 2 meses para Estado y 8 meses y 15 días en Empresa Privada, previo al pago de la deuda al Fondo. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

lffb